Congreso de los Diputados

A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Sara Giménez Giménez, Diputada del Grupo Parlamentario Ciudadanos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente **pregunta para la que se solicita respuesta por escrito sobre la mejora de los permisos por cuidado de menores ingresados por cáncer u otra enfermedad grave.**

Congreso de los Diputados, 14 de enero de 2020

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

C.DIP 5154 14/01/2020 17:29

El Estado del Bienestar, a través de la Seguridad Social, debe proteger y protege a aquellos padres que tengan que cuidar de un hijo menor de edad afectado por cáncer u otra enfermedad grave cuando estos trabajen. Así, el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, contempla en el artículo 37, apartado 6, párrafo tercero, lo siguiente:

> *«El progenitor, adoptante, guardador con fines de adopción o acogedor permanente tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional del salario de, al menos, la mitad de la duración de aquella, para el cuidado, durante la hospitalización y tratamiento continuado, del menor a su cargo afectado por cáncer (tumores malignos, melanomas y carcinomas), o por cualquier otra enfermedad grave, que implique un ingreso hospitalario de larga duración y requiera la necesidad de su cuidado directo, continuo y permanente, acreditado por el informe del servicio público de salud u órgano administrativo sanitario de la comunidad autónoma correspondiente y, como máximo, hasta que el menor cumpla los dieciocho años. Por convenio colectivo, se podrán establecer las condiciones y supuestos en los que esta reducción de jornada se podrá acumular en jornadas completas.»*

En este sentido, para el caso de que los trabajadores que se acojan a esta reducción, tendrán derecho a una prestación de la Seguridad Social (Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, para la aplicación y desarrollo, en el sistema de la Seguridad Social, de la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave), que compense la pérdida de salario motivada por la reducción de jornada dada la necesidad de cuidar de manera directa, continua y permanente a los hijos o menores a su cargo, durante el tiempo de su hospitalización y tratamiento continuado de la enfermedad.

En cambio, cuando ambos progenitores, adoptantes o acogedores tuvieran derecho a dicha

Grupo Parlamentario Ciudadanos
Congreso de los Diputados
Carrera de San Jerónimo, s/n
28071 · Madrid · España

prestación, solo podrá ser reconocido a favor de uno de ellos, con independencia de poder alternarse entre ellos. En el caso de separación, nulidad o divorcio, y ante una falta de acuerdo, el derecho a la prestación se concede a quien tenga otorgada la custodia del menor y, si esta fuese compartida, al que lo solicite en primer lugar.

La cuantía de la prestación será del 100% sobre la base reguladora establecida para la prestación por incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales, en proporción a la reducción de la jornada de trabajo. Cuando el trabajador no tenga cubierta la contingencia de incapacidad temporal en el régimen que deba reconocer la prestación, la base reguladora estará constituida por la base de cotización de contingencias comunes.

La finalidad de la norma y de la prestación es doble: por una parte, defender la indemnidad del menor, su integridad física, y, por otra parte, hacer efectivo el derecho a la conciliación de la vida personal y familiar con la laboral de los progenitores. No obstante, transcurrido el tiempo, resultan patentes algunas limitaciones de diseño de esta política para asegurar una adecuada protección de los menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave.

Entre otros aspectos, el más directo es que tanto el Estatuto de los Trabajadores como la Ley General de la Seguridad Social hacen referencia expresa al cáncer, pero no así a las otras "enfermedades graves" que habilitan para el reconocimiento de estos derechos, que actualmente se relacionan en el anexo del citado Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio.

Otro aspecto problemático es el hecho de que, tal como está redactada la norma, estos derechos se reconocen para el cuidado del menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave que se encuentra hospitalizado, pero no así en otros casos donde está acreditada una necesidad de cuidado y tratamiento continuado pero que, por entenderse más conveniente para el interés del menor, se lleva a cabo en su entorno familiar en su propio domicilio.

Igualmente podrían señalarse otras carencias, como las dificultades para ejercer este derecho de forma corresponsable al no permitirse beneficiarse del mismo de forma simultánea, o excluirse los supuestos de separación, divorcio o nulidad matrimonial. Todo ello sin entrar, por otra parte, en la propia limitación de fondo que impone para garantizar un adecuado cuidado del menor afectado por estas enfermedades la única posibilidad de recurso al instrumento de la reducción de jornada, sin poder acceder a otros, por ejemplo, la suspensión del contrato de trabajo, que pueden llegar a adaptarse mejor a las necesidades de cuidado y tratamiento continuo del menor en este tipo de situaciones.

Teniendo presente todo lo anterior, se formulan las siguientes preguntas:

1. ¿Tiene el Gobierno previsto llevar a cabo alguna modificación en la reducción de jornada regulada en el artículo 37.6 del Estatuto de los Trabajadores y/o en la

C.DIP 5154 14/01/2020 17:29

prestación económica correspondiente de la Seguridad Social para el cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, con la finalidad de mejorar su protección social? En caso afirmativo, ¿qué reformas se contemplan?

2. En particular, ¿tiene previsto o, en su defecto, no considera necesario el Gobierno modificar el citado Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, con el fin de introducir una cláusula residual que permita el reconocimiento de la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave en supuestos análogos o similares, avalados por informe pediátrico, aunque no estén expresamente recogidos en el anexo de la citada norma, evitando así que dicha relación se interprete como un *numerus clausus* que pueda generar desprotección? ¿Contempla igualmente modificar dicha norma para que las denominadas enfermedades raras queden incluidas dentro de los supuestos que permitan el reconocimiento de esta prestación?

3. Asimismo, ¿tiene previsto o, en su defecto, no considera deseable el Gobierno modificar la normativa correspondiente para permitir que tanto la reducción de jornada como la prestación económica para el cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave puedan reconocerse también en casos donde no exista hospitalización por prestarse el cuidado, como consecuencia de prescripción o recomendación pediátrico, en el propio domicilio del menor afectado?

4. En la misma línea, ¿tiene previsto o, en su defecto, no considera conveniente el Gobierno modificar la normativa correspondiente para flexibilizar el ejercicio de la reducción de jornada con derecho a prestación económica por parte de ambos progenitores, adoptantes, guardadores con fines de adopción o acogedores, por ejemplo, permitiendo su ejercicio simultáneo en determinados supuestos, o haciendo posible su ejercicio por cualquiera de ellos en casos de nulidad, separación o divorcio?

5. De forma similar, ¿no contempla el Gobierno la posibilidad de ampliar los instrumentos dirigidos a hacer efectiva la protección social de los menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, por ejemplo, introduciendo un nuevo supuesto de suspensión del contrato de trabajo para el cuidado de aquellos durante un determinado tiempo?

Sara Giménez Giménez
Diputada del Grupo Parlamentario Ciudadanos

C.DIP 5154 14/01/2020 17:29

Grupo Parlamentario Ciudadanos
Congreso de los Diputados
Carrera de San Jerónimo, s/n
28071 · Madrid · España